

JUEZ ÚNICO

Órgano: JUEZ ÚNICO.**Temporada:** Temporada 2025/2026.**Encuentro:** TRINITY BASKET CLUB vs BP GALDÓS - EBG (485614).**Fecha/Hora:** 09/11/2025 - 12:00:00.**Ubicación:** Pabellón Tiro Pichón (Málaga, Málaga).**Club local:** AFAB-----.**Club visitante:** AFAB-----.**Información de la competición:** Liga Local / Senior Masculino / REGULAR (LIGA) / ÚNICO / J:5.**Resolución nº:** MAJU52.**Fecha de la resolución:** 25/11/2025.

VISTO el acta del encuentro, estudiadas las incidencias ocurridas, y demás circunstancias que concurren, el Juez de la competición JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 74 y siguientes de los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto y los Arts. 60 y siguientes de su Reglamento Disciplinario y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el encuentro de referencia y según obra en el acta arbitral, se producen los siguientes acontecimientos a tener en cuenta por este Juez Único de Competición:

"EN EL MINUTO 4 DEL ÚLTIMO EL JUGADOR DEL EQUIPO BP GALDÓS-EBG Nº 21 "POZO, A." ES DESCALIFICADO POR DIRIGIRSE EN TONO AMENAZANTE A UN JUGADOR DEL EQUIPO A EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 'A MÍ EL TONTOLAVA ESTE NO ME TOCA LA BOCA'".

SEGUNDO. Como consecuencia de la incidencia reflejada en el acta del encuentro, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto se incoó el presente procedimiento disciplinario simplificado por este Juez Único de Competición, no habiéndose formulado alegaciones por los interesados sobre los hechos objeto del presente procedimiento.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Juez Único de Competición, es el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de los Estatutos y en los arts. 59 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

SEGUNDO. Hay que recordar que el contenido del acta arbitral y del anexo al mismo, goza de presunción de veracidad conforme al art. 40 apartado 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece: "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran*".

TERCERO. El apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 ? o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a dos encuentros o jornadas: C) Las observaciones incorrectas leves, las expresiones de menosprecio, o los actos de desconsideración dirigidos a los componentes del equipo arbitral, deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes

en los eventos deportivos."

A juicio de este Juez Único considero probado que el jugador número 21 de BP GALDÓS-EBG "POZO, A.", ha cometido una **INFRACCIÓN LEVE** por dirigirse a un rival con actos de desconsideración y expresiones de menosprecio.

CUARTO. El Artículo 23 determina que los Clubes siempre son responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo dicho importe siempre que éstos perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

QUINTO. A tenor del Artículo 21 del RD, las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el art. 39, del presente Reglamento, y para el caso que nos ocupa se determina en su apartado C) en caso de suspensión por encuentro o jornada hasta 60,10 euros por cada uno de aquéllos, y en su apartado d) en caso de apercibimiento hasta 30,05 euros. En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

SEXTO. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, y al carácter preventivo y educativo que debe presidir la imposición de las sanciones se aplicará la atenuante concurrente de falta de antecedentes prevista en el artículo 28.2, estimando proporcionadas las sanciones que se van a imponer al presente caso.

SÉPTIMO. A tenor de lo previsto en el artículo 14.1 del **Reglamento Disciplinario**, la sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la **prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios**, en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

RESOLUCIÓN

ACUERDO, en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- **SANCIONAR** con UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN al jugador número 21 de BP GALDÓS-EBG "POZO, A.", por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

Málaga, a martes 25 de noviembre de 2025



Fdo.: IGNACIO VILLAVERDE LANDA
SECRETARIO COMITE



Fdo.: JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA
JUEZ UNICO

Notifíquese esta resolución al interesado con la indicación de que podrá interponer contra ella recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, en el plazo de CINCO DIAS hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.